

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0012-1CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emmanuel Reyes Carmona.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de enero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de enero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Definir la objeción de conciencia, para efectos de la Ley General de Salud, como la decisión individual que toma el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, para dejar de realizar un acto médico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales, principios morales o de conciencia ética; así como regularla dentro del referido Sistema.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 10 Bis. - [El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.] Artículo adicionado DOF 11-05-2018. Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-09-2021.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO por el que se reforma el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud y se adicionan diversos preceptos en materia de objeción de conciencia.</p> <p>Artículo Único. Se reforma el contenido artículo 10 Bis y se adicionan los artículos 10 Ter, 10 Quater, 10 Quinquies, 10 Sexties, 10 Septies, 10 Octies, 10 Nonies, 10 Decies, 10 Undecies, 10 Duodecies, 10 Terdecies, 10 Quaterdecies y 10 Quindecies a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10 Bis. Por objeción de conciencia, para efectos de esta ley, se entiende como la decisión individual que toma el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, para dejar de realizar un acto médico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales, principios morales o de conciencia ética.</p> <p>Artículo 10 Ter. La objeción de conciencia es la materialización del derecho humano a la libertad</p>

No tiene correlativo

de conciencia, en términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra en el mismo rango jerárquico que el derecho humano a la protección de la salud que tiene toda persona, en términos del artículo 1, de esta ley.

Artículo 10 Quater. El Estado mexicano debe garantizar en todo momento, en los distintos órdenes de gobierno contar con personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor en cada una de las unidades del Sistema Nacional de Salud, para asegurar la atención médica de todas las personas, en los tiempos adecuados para no comprometer la salud o la vida de las personas solicitantes del servicio de atención sanitaria, evitando en todo momento que la prestación del servicio resulte inútil o extemporáneo y sin ninguna forma de discriminación a las que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas o el acceso al servicio de salud.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 10 Quinquies. La Secretaría de Salud deberá garantizar en todo momento, la presencia de personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor en todos los centros de atención, a fin de garantizar el derecho de acceso a la salud, para lo cual, deberá establecer los mecanismos necesarios para que los servidores públicos adscritos al Sistema Nacional de Salud, manifiesten su objeción de conciencia. Ante la omisión de la manifestación respectiva en un plazo razonable que determine la Secretaría de Salud, se entenderá como una negativa ficta a la objeción de conciencia. La finalidad de esta medida, es lograr una redistribución eficiente de los recursos humanos con los que cuenta el Sistema Nacional de Salud, a fin de que exista equidad en el número de personal médico profesional y de enfermería que haya manifestado su objeción de conciencia y aquel que haya manifestado no estar en el supuesto de objeción.

Artículo 10 Sexies. La objeción de conciencia no podrá invocarse en casos en que, por la falta de personal del Sistema Nacional de Salud, haya insuficiencia de personal médico profesional o de enfermería para atender a una persona y su vida se encuentre en riesgo; cuando se trate de una emergencia médica o cuando el ejercicio de la objeción de conciencia implique una carga desproporcionada para el paciente, debiendo

No tiene correlativo

evitar cualquier tipo de daño que pueda ser prevenible en caso de no haya existido objeción de conciencia por parte del personal médico profesional o de enfermería.

No tiene correlativo

Artículo 10 Septies. La objeción de conciencia no podrá invocarse cuando la negativa o postergación de la atención médica profesional o de enfermería implique un riesgo para la salud de la persona; cuando se agrave el riesgo en que se encuentre o la situación de riesgo; cuando exista la posibilidad de generar secuelas y/o discapacidades en el paciente; cuando la negativa de atención por objeción de conciencia prolongue el sufrimiento o genere una carga desproporcionada para el paciente, o cuando no exista alguna alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido con calidad y con la mejor oportunidad, ya sea por razón de la distancia, de la falta de disponibilidad de personal no objetor, o algún otro inconveniente que torne nugatorio el derecho humano de acceso a la salud.

No tiene correlativo

Artículo 10 Octies. La objeción de conciencia en ningún caso será motivo para retrasar o entorpecer la prestación de servicios de salud, en ninguna circunstancia.

Artículo 10 Nonies. El retraso o entorpecimiento de los servicios de salud de manera negligente,

No tiene correlativo

bajo la premisa de objeción de conciencia, dará lugar a sanciones de carácter civil, administrativo o incluso penal, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso y a la determinación que al efecto concluyan las autoridades competentes. Artículo

No tiene correlativo

10 Decies. La objeción de conciencia no es obstáculo de modo alguno para que el personal médico profesional y de enfermería, brinde en todo momento información y orientación al paciente con el objeto de lograr un pleno consentimiento informado para los usuarios del Sistema Nacional de Salud.

No tiene correlativo

Artículo 10 Undecies. La objeción de conciencia no será motivo para la omisión de un trato digno, decoroso y sin discriminación hacia las personas que requieran de atención médica programada o de urgencia dentro de las unidades que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10 Duodecies. El personal médico profesional y de enfermería que se identifique como objetor de conciencia, tiene la ineludible obligación de dar aviso y de remitir de inmediato al paciente con su superior jerárquico o con el personal no objetor, evitando en todo momento cualquier dilación innecesaria en la atención médica.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 10 Terdecies. El personal médico profesional y de enfermería que manifieste objeción de conciencia por cuestiones de carácter ideológico, ético o religioso, deberá abstenerse de persuadir o intentar convencer a las personas usuarias del Sistema Nacional de Salud, de cualquier tipo de doctrina ideológica con la finalidad de evitar que el paciente se someta al procedimiento por el que ejerce su derecho humano de acceso a la salud, por estar en contravención a las convicciones del personal profesional o de enfermería.

Artículo 10 Quaterdecies. La objeción de conciencia no puede en ningún caso, desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano, ni menoscabar los derechos humanos de las personas que requieran servicios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10 Quincecies. La objeción de conciencia solo podrá ejercerse a título personal, por lo que las instituciones de salud pública integrantes del Sistema Nacional de Salud, no podrán invocarla para eludir las obligaciones a que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho conforme a lo que establece la Ley.

TERCERO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 270 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Las acciones, mecanismos de identificación y selección del personal médico profesional y de enfermería que deban realizarse para garantizar el pleno acceso a los servicios de salud pública a que haya lugar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se atenderá a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Salud y a la situación en que se encuentre la pandemia del SARS-CoV-2.